

traordinarios, en los casos que sean de la competencia de esos tribunales. En los propios términos tendrán también autoridad para convocar y reunir los consejos de Guerra extraordinarios los jefes de la armada á quienes ese mismo artículo se refiere.

Art. 115. Las autoridades militares y jefes á quienes se contrae el artículo anterior, y con la propia excepción que en él se consigna, salvo también la prevenido en el art. 9º, fallarán con consulta de asesor, los procesos formados á individuos de igual ó inferior categoría á la suya, por faltas graves ó delitos que la ley castigue expresamente con una pena cuyo término medio no exceda de arresto mayor, sin consideración á las circunstancias atenuantes ó agravantes que pudieren alterar dicha pena; y aun cuando á ella puedan añadirse algunas otras como accesorias. Fallarán igualmente, previa consulta, como en el caso anterior, los procesos por faltas graves ó delitos cuya pena deba ser la de la suspensión de empleo, acerca de oficiales y clases, ó la de destitución, tratándose de estas últimas.

Art. 116. En los propios términos del artículo anterior, conocerán también los jefes á quienes él se refiere, de las faltas que fueren de la competencia de los tribunales militares.

Art. 117. En caso de acumulación de delitos ó faltas, conocerá de todos ellos el jefe militar, si es competente para conocer del delito ó falta

de mayor gravedad, conforme á lo prevenido en los dos artículos anteriores, aun cuando en virtud de la acumulación resulte una pena mayor que la señalada en el art. 115.

Art. 118. Si al celebrarse la audiencia apareciere que el delito debe ser de la competencia de un consejo de Guerra; el jefe militar dispondrá que el asunto pase á ese tribunal, observando lo prevenido en ese punto en la ley de procedimientos. Si el hecho imputado al reo quedare reducido á simple falta que sólo implique un castigo correccional, el jefe militar lo impondrá en su sentencia.

Art. 119. Las facultades que en los cuatro artículos precedentes se conceden á los jefes militares de que en ellos se trata, serán ejercidas á bordo de los buques de la armada por los consejos de disciplina, que se compondrán del comandante, un oficial y un individuo de la misma categoría que la del inculcado, sorteándose los dos últimos miembros, de conformidad con lo prevenido en el artículo 24º. El comandante ejercerá sólo dichas facultades cuando no fuere posible organizar tales consejos de la manera indicada.

Art. 120. Los prebostes militares á que se refiere la ley orgánica del ejército, además de las atribuciones que les confiere la Ordenanza general Militar y la presente ley, y de las que le señalen los reglamentos especiales y los bandos de los generales en jefe en campaña, ejercerán por derecho propio una jurisdicción

cuyos límites y reglas se determinan en los artículos siguientes.

Art. 121. El preboste general de una gran unidad constituida, al que estarán subalternados, lo mismo que lo estarán entre sí conforme á su orden jerárquico, los demás que formen parte de ella, ejercerán su jurisdicción sobre todo el territorio ocupado por las fuerzas que formen dicha gran unidad.

Art. 122. Los demás prebostes ejercerán su jurisdicción en el territorio ocupado por las fuerzas de la unidad á que pertenezcan.

Art. 123. Los prebostes juzgarán y decidirán por sí solos, en los casos de su competencia, y actuarán auxiliados de un secretario que elegirán de entre los sargentos ó cabos de la gendarmería militar, ó en su defecto, de cualquiera de los batallones ó regimientos que formen la unidad respectiva.

Art. 124. Instruirán las diligencias urgentes y necesarias para comprobar el cuerpo del delito y quién sea su autor, sea cual fuere la naturaleza de aquel; pero si se tratare de delitos comunes, cometidos por paisanos y que no fueren de la competencia de los tribunales militares, remitirán á los presuntos responsables juntamente con dichas diligencias, á la autoridad política respectiva para que ésta haga la consignación correspondiente, y darán parte del suceso al jefe de quien dependan. En todos los demás casos pondrán á disposición de ese mismo

jefe, á los que aparezcan responsables.

Art. 125. Conocerán de las infracciones de los bandos militares y de los reglamentos de policía, cometidas por paisanos, y castigarán á los infractores siempre que la pena que corresponda imponer, no exceda de un mes de arresto ó de veinticinco pesos de multa.

Art. 126. Cuando las infracciones á que se refiere el artículo anterior fueren cometidas por militares ó sus asimilados, el preboste, después de hacer constar la falta, las remitirá con su informe y las constancias respectivas, al jefe de quien dependa.

#### CAPITULO III.

##### *De la competencia de los Consejos de Guerra.*

Art. 127. Los consejos de Guerra ordinarios son competentes para conocer de todos los delitos de que habla el artículo 106, y cuyo conocimiento no atribuye esta ley á los jefes militares ó los consejos de Guerra extraordinarios, así como de los delitos y faltas á que se contraen los artículos 115 y 116, siempre que la categoría del acusado no fuere superior á la del jefe militar respectivo, pues si lo fuere, el consejo se formará de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley para cuando la categoría del acusado sea superior á la de los miembros que formen el consejo permanente.

Art. 128. Una vez sometido un proceso al conocimiento de un consejo de Guerra ordinario, este tribu-

nal impondrá en su sentencia la pena que corresponda:

I. Aun cuando resulte que el delito debió haber sido de la competencia de un consejo de Guerra extraordinario.

II. Aun cuando el delito fuere de la competencia de un jefe militar, y hubiere quedado reducido á la calidad de falta grave, cuyo proceso pueda fallar la propia autoridad conforme á los artículos 115 y 119 de esta ley, ó resultare ser una falta de las que deben ser castigadas gubernativamente por vía de corrección disciplinaria.

Art. 129. El presidente de la república determinará por medio de un decreto especial, el territorio jurisdiccional de cada uno de los consejos de Guerra ordinarios á que se refieren las dos primeras fracciones del artículo 12°.

Al decretar el mismo primer magistrado el establecimiento de los consejos de Guerra, á que se refiere la fracción III del artículo 12°, fijará también el territorio jurisdiccional que á cada uno corresponda.

Art. 130. La jurisdicción de los consejos de Guerra ordinarios, será extensiva á los buques de la armada, pudiendo cualquiera de ellos conocer de los delitos cometidos á bordo de éstos, conforme á las reglas establecidas en ese particular, por la ley de procedimientos penales en el fuero de Guerra.

Art. 131. Los consejos de Guerra extraordinarios, en tierra, son competentes para juzgar en campa-

ña, y dentro del territorio ocupado por las fuerzas que tuviere bajo su mando el jefe investido de la facultad de convocarlos, á los autores, cómplices ó encubridores, por aquellos delitos que tengan señalada pena de muerte en la ley penal militar vigente al tiempo de ser cometidos, ó en la ley marcial, de conformidad con los bandos que las autoridades respectivas publiquen, según las facultades que al efecto les hayan sido concedidas.

Art. 132. Los consejos de Guerra extraordinarios, en los buques de la armada, son competentes para conocer, en tiempo de paz, de los delitos propios exclusivamente de los marinos, y castigados en la ley penal militar con la pena de muerte; y en tiempo de guerra, de esos mismos delitos y de los que pudieren ser cometidos, de entre los señalados en el artículo anterior, á bordo de los mismos buques.

Art. 133. Para determinar en los casos expresados en los dos artículos que anteceden, la competencia del consejo de Guerra extraordinario, se necesita, además, que concurren las circunstancias siguientes:

I. Que él ó los acusados hayan sido sorprendidos *in fraganti*.

Se considerará delito *in fraganti* el que se estuviere cometiendo ó se acabare de cometer cuando el delincuente sea sorprendido. Se entenderá sorprendido en el acto de ejecutar el delito, no sólo el criminal que sea aprehendido en el momento de estarlo cometiendo, sino

aun el que fuere detenido al acabar de cometerlo ó después, durante la inmediata persecución, mientras no se ponga fuera del alcance de los que lo persigan.

II. Que la no inmediata represión del delito ó falta constituya, á juicio del jefe militar que tenga el mando superior, un peligro grave para la existencia ó conservación de una fuerza ó para el buen éxito de sus operaciones militares, ó afecte á la seguridad de las fortalezas y plazas sitiadas ó bloqueadas, perjudique su mejor defensa ó propenda á alterar en ellas el orden público.

#### CAPÍTULO IV.

##### *De la Competencia del Supremo Tribunal Militar.*

Art. 134. Serán atribuciones del tribunal pleno:

I. Decidir sobre las competencias de jurisdicción que se susciten entre las salas del Supremo Tribunal Militar.

II. Conocer de las causas de responsabilidad de los funcionarios y empleados del orden judicial militar.

III. Resolver sobre las reclamaciones que se hagan contra los castigos ó correcciones disciplinarias, impuestas por el presidente del Supremo Tribunal Militar ó por alguna de las salas ó por el procurador general militar á individuos diversos de los agentes ó empleados del ministerio público militar, confirmando, revocando ó enmendando esas disposiciones conforme á lo dispues-

to en la ley de procedimientos penales.

IV. Resolver sobre todo lo relativo á la retención, á la libertad preparatoria ó absoluta y sobre los demás asuntos del orden judicial militar, cuyo conocimiento no esté expresamente encomendado á alguna de las salas del Supremo Tribunal ó á otro tribunal ó funcionario.

V. Informar á la secretaría de Guerra, en los casos previstos por la ley de procedimientos penales, acerca de las solicitudes de indulto, ó en lo referente á conmutación ó reducción de penas, cuando no debiere hacerlo alguna de las salas.

VI. Dictaminar acerca de las consultas sobre dudas de ley, que le dirijan, por los conductos reglamentarios, los funcionarios judiciales del orden militar, no pudiendo ser elevadas á la secretaría de Guerra dichas consultas, sino cuando en el dictamen se declare que, en efecto, existe la duda que las motiva y que es indispensable hacer la aclaración correspondiente.

VII. Iniciar ante la respectiva secretaría las reformas que crea conveniente introducir en la legislación militar; las instrucciones que para el exacto cumplimiento se deban circular entre los funcionarios de la administración de justicia en el fuero de Guerra; y, en general, todas las medidas que estime provechosas para dicha administración.

VIII. Formar y remitir á la secretaría de Guerra, para su aprobación y expedición, el reglamento del Su-

premo Tribunal Militar y las modificaciones que en lo sucesivo creyere necesario hacerle.

IX. Formar y modificar como lo estime útil y oportuno, el reglamento económico de la oficina del mismo tribunal.

X. Tomar la protesta de ley, por sí ó por medio de su presidente, según lo determine el reglamento respectivo, á los secretarios, oficiales mayores, escribanos de diligencias, defensores adscriptos al Supremo Tribunal Militar, empleados y demás personas afectas al servicio de la oficina mencionada.

XI. Proponer á la secretaria de Guerra la remoción de los secretarios, oficiales mayores, escribano de diligencias y defensores adscriptos al tribunal; y el nombramiento y remoción de los empleados y demás individuos á quienes se refiere la fracción anterior.

XII. Suministrar por medio de su secretario, al procurador general, los datos que éste necesite para la formación de la estadística criminal militar.

XIII. Resolver en todos los demás asuntos que afecten á la Corporación en general; y ejercer las otras funciones que especialmente le cometan las leyes ó los reglamentos respectivos

Art. 135. La primera sala conocerá:

I. De las competencias de jurisdicción que se susciten entre los tribunales militares de primera instancia.

II. De las excusas de los jefes militares, siempre que estén relacionadas con asuntos de que hubiere conocido ya ó estuviere conociendo la misma sala.

III. De la revisión de todas las resoluciones acerca de las cuales sea procedente ese recurso y cuyo conocimiento no corresponda á la segunda sala, conforme á lo que se previene en el artículo subsecuente.

IV. De los demás asuntos que las leyes ó los reglamentos sometan á su decisión.

Art. 136. La segunda sala conocerá, siempre que los asuntos que en las cuatro primeras fracciones de este artículo se especifican, no estuvieren relacionados con otros de que hubiere conocido ya ó estuviere conociendo la primera sala:

I. De las excusas de los jefes militares, con la salvedad establecida en la fracción II del artículo anterior.

II. De la revisión de los autos:  
A. En que se decrete el sobreseimiento ó se determine en virtud de una previa averiguación que ha lugar ó no ha lugar á dictarse una orden de proceder.

B. En que se declare no haber lugar á dictar la orden de proceder, ó que debe aplazarse su expedición.

C. En que se modifique ó dicte nuevamente dicha orden, á virtud de una sentencia de amparo.

III. De la revisión de las sentencias pronunciadas en juicio verbal por los jefes militares, consejos de disciplina ó comandantes de buque, en su caso.

IV. De la revisión de las correcciones disciplinarias impuestas con arreglo á la ley de procedimientos penales en el fuero de Guerra, por los jefes militares, jueces de instrucción, presidentes de los consejos de Guerra ó de disciplina ó de quienes hagan sus veces, y

V. De los demás asuntos que le encomienden las leyes ó el reglamento para el régimen interior del Supremo Tribunal.

Art. 137. Siempre que el Supremo Tribunal, al conocer de cualquiera manera de un negocio, hallare que se ha perpetrado un delito diverso de los cometidos por los funcionarios ó empleados del orden judicial militar, y que no esté aún sujeto á la jurisdicción del tribunal que fuere competente, tendrá la facultad de hacerlo saber al procurador general militar para que promueva lo que corresponda con arreglo á sus atribuciones; salvo cuando notoriamente hubiese prescripto ya la acción penal ó debiere prescribir antes del término legal del proceso que tuviere que incoarse nuevamente.

Art. 138. Será también facultad del Supremo Tribunal, ejercida con arreglo á lo dispuesto en el título relativo de la ley de procedimientos penales en el fuero de Guerra, visitar ó mandar visitar los juzgados de instrucción, los tribunales de primera instancia y las prisiones militares.

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

1º La presente ley empezará a

regir desde el día 1º de enero de 1902, quedando derogadas, desde esa fecha, todas las disposiciones anteriores, relativas á la materia de esta misma ley.

2º No se oponen las prevenciones de esta ley á la organización de otros tribunales que teniendo el carácter de gubernativos exclusivamente, funcionen con arreglo á sus fines peculiares.

3º Los funcionarios y empleados de la administración de justicia militar cuyos encargos deban subsistir conforme á la propia ley, y que teniendo nombramientos expedidos con anterioridad á ella, no fueren removidos por la secretaria de Guerra, continuarán ejerciendo sus encargos con tales nombramientos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, á veintede septiembre de mil novecientos uno.—*Porfirio Díaz*.—Al general de división Bernardo Reyes, secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su observancia y exacto cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, septiembre de 1901.—*B. Reyes*.—Al. . . . .

«*Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades con-